

sión en el "Diario Oficial" del Gobierno, entregando su valor en los términos que se establezcan para la suscripción del público, y pasado ese término, la Junta Directiva permitirá que el público suscriba las acciones que no hubieren sido tomadas por los accionistas.

ARTÍCULO 6º

El importe de las nuevas acciones que se emitan, se pagará en el domicilio del Banco en la ciudad de México, en moneda corriente de oro ó plata del año mexicano, en las exhibiciones que decreta la Junta Directiva del Banco, y con el premio que fije á las acciones.

ARTÍCULO 7º

La Junta Directiva fijará al hacer cada emisión, las bases ó condiciones de la misma, debiendo ser una de ellas, la de que el suscriptor depositará cuando menos, el diez por ciento del valor de las acciones en el momento de suscribirlas, y el cual perderá á beneficio del Banco, en el caso de que no entere el resto de ese valor en los plazos que se fijen en el prospecto de la emisión.

ARTÍCULO 8º

Los títulos de las acciones, que se tomarán de libros fononarios, estarán numerados y suscritos por el Presidente y Vocales de la Junta Directiva y por el Gerente del Banco, y serán al portador.

ARTÍCULO 9º

Estas acciones al portador se transmiten por la simple tradición, y el Banco reconocerá como dueño de ellas al que las poseyere.

ARTÍCULO 10.

Al abrirse al público los registros de suscripción de acciones, por virtud del acuerdo y autorización de que habla el art. 5º de este capítulo, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda sobre los puntos siguientes:

- I. Número de acciones cuya suscripción se solicite;
- II. Lugares en que se reciba la suscripción;
- III. Día en que se abrirán los registros y plazo durante el cual deberán estar abiertos;
- IV. Número de acciones que tengan derecho preferente á la suscripción, y el tiempo señalado para ejercitarlo;
- V. Cuotas y plazos para hacer las exhibiciones.

ARTÍCULO 11.

Cada acción, da derecho á una participación igual en las utilidades líquidas, en el capital del Banco y demás bienes de su activo, sin que pueda el accionista mezclarse en la administración del Establecimiento, ni pretender intervención alguna en él, y sólo podrá ejercitar los derechos que tenga por ese carácter, de conformidad con los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 12.

La sola posesión de una acción, constituye de pleno derecho la adhesión absoluta é incondicional á estos Estatutos y á las resoluciones de la Junta general de accionistas, regularmente constituida.

ARTÍCULO 13.

La responsabilidad del accionista se limita al valor nominal de su acción y á cubrir el importe de la misma que hubiere dejado de pagar, sin quedar obligado por los negocios y operaciones de la sociedad con sus otros bienes.

Luego que el accionista haya pagado el importe total de la suscripción, su responsabilidad personal cesará por completo.

En caso de enajenación, las acciones pasan al que las adquiriera, con todos sus derechos y obligaciones, cesando en consecuencia la responsabilidad del anterior poseedor.

ARTÍCULO 14.

Los dividendos de las acciones, se pagarán al que sea legítimo poseedor de ellas y no podrá retenerlos el Banco, sino mediante orden judicial.

ARTÍCULO 15.

Las exhibiciones cuyo pago se demorare, causarán á favor del Banco el interés mensual que fijará la Junta Directiva, á contar desde el día en que aquel debiera haberse verificado, sin necesidad de demanda judicial.

ARTÍCULO 16.

La Junta Directiva podrá acordar la venta de las acciones, cuyas exhibiciones no se hubieren pagado á los quince días del plazo fijado para ese pago, debiendo publicarse los números de esas acciones en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días; y después de este término, podrá verificarse la venta en remate público en el mismo Establecimiento ante el Interventor del Gobierno y el Gerente, ó por medio de un corredor titulado de la plaza.

La venta ó el remate se hará al mejor postor y por cuenta y riesgo del accionista atrasado, y se publicará en el "Diario Oficial" y en otro periódico de circulación.

Los títulos de las acciones así vendidas, quedarán anulados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de aquellos.

Del precio que resulte de la venta, se deducirán los gastos é intereses y el importe de la exhibición no pagada, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista á cambio del título anulado.

Los accionistas del Banco tienen derecho preferente para adquirir esas acciones por el tanto, y bajo las otras condiciones de las mejores posturas que hicieren los licitadores que se presentasen.

ARTÍCULO 17.

Cada acción es indivisible, y por consiguiente el Banco no reconoce á más de un propietario por cada una. Las que pertenecieren á una sociedad, serán representadas por la persona que designen los interesados, y las que pertenezcan á un concurso ó bienes pro-indiviso, por quien tenga la representación legítima del concurso ó de esos bienes.

ARTÍCULO 18.

Los acreedores y herederos de un accionista, no pueden, en ningún caso, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes del Banco, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración de la Sociedad, y menos que se liquide ésta, porque en ningún caso tendrán más derechos que los que correspondan á sus causantes.

ARTÍCULO 19.

Si por extravío ó destrucción de cualquier título de acciones, se solicitare la expedición de un duplicado, deberá el solicitante obtener, con audiencia del Banco, declaración judicial en que se dé por nulo dicho título, y el Banco expedirá á costa del interesado uno nuevo, expresando en él la circunstancia de ser duplicado.

CAPÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 20.

El Banco puede emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta por el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro y plata, ó en barras de metales preciosos.

Los billetes serán de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos en numerario á su presentación en las oficinas del Banco y de curso voluntario para el público, óirán firmados por el Gerente y el Cajero del mismo Banco y el Interventor nombrado por el Gobierno. Llevarán una estampilla del mismo valor estipulado para los billetes del Banco Nacional en la concesión aprobada por la ley de 16 de Noviembre de 1881.

ARTÍCULO 21.

El Banco sólo tendrá obligación de pagar en su despacho central de México, los billetes que hubiere emitido para circular en esta plaza y deberá pagar en cada sucursal que establezca en los demás lugares de la República, los billetes que le hubiere remitido para su circulación en cada Estado, con la contraseña especial que ha de indicar esta circunstancia.

ARTÍCULO 22.

El Banco podrá ejecutar las operaciones de que trata el artículo 14 de la concesión de 12 de Junio de 1883, reformada en 11 de Mayo de 1886 y en 21 de Agosto del año actual, según convenga á sus intereses, y las demás operaciones

bancarias propias de un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación.

ARTÍCULO 23.

El Banco podrá establecer almacenes generales para recibir efectos en depósito, ya sea con objeto de guardarlos á disposición de sus dueños ó deponentes, ya sea con el de practicar operaciones de préstamo en dinero efectivo con garantía ó prenda de esos efectos, exceptuando únicamente las materias explosivas, inflamables, insalubres ó averiadas, y las que de algún modo puedan dañar á las demás.

ARTÍCULO 24.

El interesado deberá dirigir al Banco la solicitud por escrito para hacer la entrega de los efectos, haciendo la expresa clasificación de ellos, y sometiéndose á las diversas condiciones establecidas por estos Estatutos.

ARTÍCULO 25.

Al verificarse el depósito, el Banco tiene el derecho de hacer abrir todos los bultos que contengan los efectos, para cerciorarse de su estado y condiciones, y tomar muestras para comprobar su identidad. Cuando no se practicare esta operación, el Banco no será responsable de la naturaleza, calidad y estado de los efectos, sino solamente del estado exterior y aparente de los bultos que reciba. Estas circunstancias se harán constar en el Certificado de Depósito que emita.

ARTÍCULO 26.

El Banco no responderá por el peso de los bultos, sino cuando hayan sido pesados al ser depositados, lo que se hará constar en el Certificado de Depósito, y en ningún caso es responsable de las diferencias de peso, calidad y estado

de los efectos que provengan de la naturaleza y condición de ellos.

Tampoco responderá de los deterioros que puedan sufrir los bultos y los efectos fuera de las puertas de sus almacenes.

ARTÍCULO 27.

El Banco se encargará de las operaciones relativas á la recepción, mantenimiento, custodia y entrega de las mercancías en sus almacenes.

Estas operaciones consistirán, á la entrada, en hacer constar el estado aparente ó real de los bultos ó instalarlos en el lugar conveniente, y á la salida ponerlos fuera del almacén.

ARTÍCULO 28.

El Banco responde de la guarda y conservación de los bultos de efectos que haya recibido en sus almacenes, salvo las averías, pérdidas ó mermas provenientes de la naturaleza y condiciones de los mismos, ó de casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó por defectos del embalaje de los bultos.

ARTÍCULO 29.

El Banco llevará un libro en que asentará la entrada y salida de las mercancías depositadas, expresando el nombre del propietario ó deponente, y las demás circunstancias que se hubieren expresado en el Certificado de Depósito que se expedirá á su recibo.

ARTÍCULO 30.

El Banco tiene derecho de fijar de tiempo en tiempo las tarifas de lo que ha de cobrar por almacenaje, conservación, venta de los efectos, y en general por todos los servicios que preste á favor del dueño de ellos. En caso de que aumente dichas tarifas, no podrán comenzar á regir sino un mes des-

pués de publicadas. En caso de rebaja, podrán comenzar á regir desde luego.

ARTÍCULO 31.

Al recibir el Banco en depósito los efectos que se le entreguen, expedirá dos documentos que se denominarán respectivamente:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO y

BONO DE PRENDA,

haciendo constar en ambos títulos el nombre, la profesión y el domicilio del deponente; la especie, marca, naturaleza, medida y peso bruto de las mercancías depositadas y las demás circunstancias necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor, expresándose si el Banco usó al recibirlas, el derecho que establece el art. 25 y también el nombre del corredor ó perito que haya hecho el avulúo.

ARTÍCULO 32.

El Certificado de Depósito servirá como título para la venta de los efectos, transfiriendo el endoso á favor de su adquirente, la propiedad de ellos, así como la obligación de satisfacer los gastos correspondientes y amortizar el importe del Bono de Prenda que se haya negociado con la garantía de los efectos mencionados en ese Certificado de Depósito.

ARTÍCULO 33.

El Bono de Prenda, es el título de contrato de préstamo de dinero efectivo con garantía de las mercancías depositadas en los almacenes del Banco, conforme á la relación expresada en el Certificado de Depósito relativo, y con el cual habrá de relacionarse dicho Bono de Prenda.

ARTÍCULO 34.

El contrato de préstamo prendario se perfeccionará por

el endoso del Bono de Prenda, confiriendo al tomador presentamista todos los derechos y privilegios de un crédito prendario, siempre que el tomador ocurra al Banco para hacer constar en el Registro del mismo la fecha del endoso, el monto íntegro de la deuda por capital é intereses, la fecha del vencimiento, el nombre, la profesión y el domicilio del acreedor, anotando en el mismo Bono de Prenda la razón del Registro, sin cuya circunstancia no tendrá ese documento valor ni fuerza alguna.

Cuando el Certificado y el Bono se endosen juntos, bastará hacer constar la fecha del endoso.

ARTÍCULO 35.

Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, son susceptibles de ser negociados y endosados sucesivamente, asentando el endoso en los mismos documentos, cuyos endosos deberán contener los requisitos que previene el Código de Comercio para los endosos de las letras de cambio.

Dichos endosos pueden hacerse, no sólo á título de venta, sino también á título de mandato, de comisión, de donación, ó de cualquier otro autorizado por las leyes.

ARTÍCULO 36.

El Banco podrá hacer préstamos por medio de los Bonos de Prenda, extendidos á su favor con plazo que no exceda de seis meses, sin que por esto contraiga la obligación de hacer anticipos, más que por los gastos indispensables, según la clase de los efectos depositados, de que trata la fracción I del art. 43. El Banco gozará, además, en estos préstamos que hiciere, los derechos que le otorga el art. 12 de la concesión de 21 de Agosto del año actual.

ARTÍCULO 37.

El Banco deberá tener libros talonarios para la emisión

de los Certificados de Depósito y de los Bonos de Prenda, debiendo hacer constar en el talón las mismas circunstancias que se declaren en esos títulos.

ARTÍCULO 38.

Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, serán firmados por el Gerente del Banco ó de las sucursales y por el encargado de los almacenes; y el depósito de las mercancías no se podrá comprobar de otro modo, que con la presentación de dicho Certificado.

ARTÍCULO 39.

El Banco no permitirá que se extraigan de sus almacenes los efectos que hubiere recibido, ni los entregará á persona alguna, sin que se le haya hecho el pago de todos los gastos y derechos de que trata el art. 43, y estén cancelados y haya recogido el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda que se hubieren otorgado sobre esos efectos.

El que sea tenedor legítimo del primero de esos títulos, habrá de firmar en él la declaración de que ha recibido á su satisfacción los efectos á que se contrae el mismo documento; y el tenedor del segundo deberá firmar en el mismo, la constancia de que se le ha pagado íntegramente el capital y los intereses del préstamo á que se refiere, entregándose ese título á la persona que hubiere recogido los efectos y devuelto el Certificado de Depósito.

ARTÍCULO 40.

El propietario de los efectos puede realizar la venta de ellos, ó recogerlos del poder del Banco, aun antes del vencimiento del Bono de Prenda, siempre que entregue al mismo tiempo en dinero efectivo y á satisfacción del Banco, el valor del préstamo con los intereses computados hasta el ven-

cimiento fijado en dicho Bono, y los gastos de comisión, depósito y demás que se hubieren causado.

Puede también el mismo propietario retirar en los términos y bajo las condiciones de este artículo, una parte de los efectos depositados en los almacenes del Banco, si para ello diere su consentimiento el tenedor del Bono de Prenda, y entonces se hará constar esa operación en el Certificado de Depósito y en el dicho Bono.

Si ambos títulos han sido endosados á una misma persona, ésta podrá retirar los efectos de los almacenes del Banco, satisfaciendo previamente la comisión y gastos del depósito y los demás que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 41.

El tenedor del Certificado de Depósito, que lo sea á la vez del Bono de Prenda, puede pedir al Banco que sean fraccionados en varios lotes los efectos depositados; y los títulos primeramente expedidos, que el Banco recogerá, serán reemplazados por otros correspondientes á los lotes formados y podrá también dicho tenedor retirar una parte de los efectos depositados y dejar en depósito la restante, expidiéndose respecto de ésta el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda correspondientes.

ARTÍCULO 42.

El endosante ó el cesionario del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, pueden pedir al Banco que tome razón en sus Registros del segundo y de los subsecuentes endosos, aunque esto no es necesario para la validez de la operación.

ARTÍCULO 43.

Tienen privilegio para ser pagados con el valor de los

efectos depositados, los créditos que se enumeran en el orden siguiente:

I. Los gastos de almacenaje, las comisiones debidas al Banco, los de conservación y embalaje de las mercancías y demás que se hubieren causado.

II. Los derechos é impuestos no pagados y causados por las mercancías, si algunos se debieren.

III. El crédito por capital é intereses que se hubiere hecho constar en el Bono de Prenda.

Para cerciorarse el tenedor de este título de la cantidad en que esos gastos y derechos hubieren reducido el valor disponible de los efectos, puede, en todo tiempo, requerir al Banco para que le dé la liquidación de ellos, la que será adherida al Bono de Prenda.

ARTÍCULO 44.

El tenedor del Bono de Prenda que no hubiere recibido el importe del capital é intereses á su vencimiento, deberá formalizar el protesto por falta de pago, observándose los requisitos que el Código de Comercio establece para el protesto de las letras de cambio, y entonces dicho tenedor conservará sus derechos contra los anteriores endosantes para ser pagado de la diferencia que resulte entre el producto de la realización de los efectos, hecha deducción de los gastos y derechos de que tratan las fracciones I y II del artículo anterior, y el monto de su crédito.

ARTÍCULO 45.

El tenedor del Certificado de Depósito sin el Bono de Prenda, puede, aun antes del vencimiento de éste, pagar el crédito que representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si le es conocido, ó sin su conocimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el Bono representa y los intereses has-